

Declaración



Translations proofread by EDPB Members.

This language version has not yet been proofread.

Declaración sobre las restricciones de los derechos de los sujetos de datos en el marco del estado de alarma¹ en los Estados miembros

Adoptada el 2 de junio de 2020

El Comité Europeo de Protección de Datos (CEPD) ha adoptado la siguiente Declaración:

1. El CEPD ha sido informado de la adopción por el Gobierno húngaro del decreto 179/2020, de 4 de mayo de 2020, sobre las excepciones a determinadas disposiciones sobre protección de datos y acceso a la información durante el estado de alarma². El artículo 1 de este decreto establece que, en lo que respecta al tratamiento de datos personales, y con la finalidad de prevenir, comprender, detectar la enfermedad causada por el coronavirus e impedir su propagación ulterior, incluida la organización del funcionamiento coordinado de los órganos del Estado en relación con ella, quedan suspendidas todas las medidas consiguientes a la solicitud de los sujetos de datos sobre la base de los artículos 15 a 22 del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) hasta el final del estado de alarma promulgado por el decreto 40/2020³, y tales medidas entrarán en vigor el día siguiente a la finalización del estado de alarma. El artículo 5 del Decreto 179/2020 establece que dicha suspensión también es aplicable a todas las solicitudes de ejercicio de los derechos de los sujetos de datos pendientes en la

¹ A los efectos de la presente declaración, «estado de alarma» significa cualquier tipo de estado de excepción adoptado a escala nacional para luchar contra la pandemia, con independencia de su denominación específica en la legislación nacional.

² Decreto 179/2020 (V. 4.) Korm. rendelet a veszélyhelyzet idején az egyes adatvédelmi és adatigénylési rendelkezésektől való eltérésről (<https://net.jogtar.hu/jogszabaly?docid=a2000179.kor>).

³ Esta información se basa en la información recibida de la autoridad de control húngara, de ONG y de fuentes públicas. El decreto 40/2020 no establece un límite temporal para el estado de alarma.

fecha de entrada en vigor del decreto. Los sujetos de datos deben recibir notificación de esta restricción sin demora una vez finalizado el estado de alarma y, a más tardar, en los noventa días siguientes a la recepción de la solicitud.

2. Como ha indicado anteriormente el CEPD, la protección de datos no dificulta la lucha contra la pandemia de COVID-19. **El RGPD sigue siendo aplicable y permite responder con eficacia a la pandemia, al tiempo que protege los derechos y las libertades fundamentales.** La legislación en materia de protección de datos, incluida la legislación nacional pertinente, ya permite las operaciones de tratamiento de datos necesarias para contribuir a la lucha contra la propagación de una pandemia como la de COVID-19.
3. El artículo 23 del RGPD permite, en condiciones específicas, que un legislador nacional limite, a través de medidas legislativas, el alcance de las obligaciones y de los derechos establecidos en los artículos 12 a 22 y el artículo 34, así como en el artículo 5 en la medida en que sus disposiciones se correspondan con los derechos y obligaciones contemplados en los artículos 12 a 22, cuando tal limitación respete en lo esencial los derechos y libertades fundamentales y sea una medida necesaria y proporcionada en una sociedad democrática para salvaguardar, entre otras cosas, objetivos importantes de interés público general de la Unión o de un Estado miembro, en particular la sanidad pública.
4. El CEPD recuerda que, **incluso en estos momentos excepcionales, la protección de los datos personales debe mantenerse en todas las medidas urgentes, incluidas las restricciones adoptadas a escala nacional, de conformidad con el artículo 23 del RGPD**, contribuyendo así al respeto de los valores comunes de la democracia, el Estado de Derecho y los derechos fundamentales sobre los que está fundada la Unión: por un lado, cualquier medida adoptada por los Estados miembros debe respetar los principios generales del Derecho, que son la esencia de los derechos y libertades fundamentales, y no debe ser irreversible; por otro lado, los responsables y encargados del tratamiento deben seguir cumpliendo las normas de protección de datos.
5. **Cualquier restricción debe respetar la esencia del derecho que se está limitando.** No pueden justificarse las restricciones que sean generales, amplias o intrusivas en la medida en que desvirtúan el contenido básico de un derecho fundamental. Si se lesiona el contenido esencial del derecho, la restricción deberá considerarse ilícita, sin necesidad de valorar si sirve a un objetivo de interés general o satisface los criterios de necesidad y proporcionalidad.
6. El tratamiento de datos personales debe diseñarse para servir a la humanidad y, en este contexto, uno de los principales objetivos de la legislación sobre protección de datos es mejorar el control de los sujetos de datos sobre estos.
7. Para garantizar este control, los sujetos de datos tienen una serie de derechos dentro del derecho a la protección de datos. El derecho de acceso y el derecho de rectificación están consagrados en el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Carta»). El RGPD incluye esos derechos y los complementa con una serie de derechos adicionales, como el derecho de oposición, el derecho de supresión y otros nuevos, como el derecho a la portabilidad. No se puede subestimar la importancia de los derechos de los sujetos de datos, ya que constituyen el núcleo del derecho fundamental a la protección de datos y su aplicación debe ser la regla general. En este contexto debe leerse e interpretarse el artículo 23 del RGPD.
8. **De conformidad con el artículo 52, apartado 1, de la Carta, cualquier limitación del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la Carta deberá ser «establecida por la ley».** Esta expresión

recuerda a la utilizada en el artículo 8, apartado 2, del Convenio Europeo de Derechos Humanos⁴: «prevista por la ley», lo que significa no solo el cumplimiento de la legislación nacional, sino también la calidad de dicha ley, que exige su compatibilidad con el Estado de derecho. **En particular, la legislación nacional debe ser suficientemente clara en sus términos para ofrecer a los ciudadanos una indicación adecuada de las circunstancias y condiciones en las que los responsables están facultados para recurrir a tales restricciones. Debe aplicarse el mismo criterio estricto a las restricciones que puedan imponer los Estados miembros.**

9. De conformidad con el RGPD y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, resulta esencial que las **medidas legislativas⁵, con las que se intenta limitar el alcance de los derechos de los sujetos de datos, sean previsibles para las personas sujetas a las mismas**, incluso en lo que respecta a su duración temporal. En este sentido, en particular cuando se adoptan restricciones en el contexto de un estado de alarma para salvaguardar la salud pública, el CEPD considera que las restricciones, impuestas por un tiempo no especificado, que se aplican con carácter retroactivo o que están sujetas a condiciones sin definir, no cumplen el criterio de previsibilidad.
10. Además, las restricciones son excepciones a la regla general y, como tales, solo tendrán cabida en circunstancias limitadas. Como se establece en el artículo 23 del RGPD, las restricciones deben ser una medida necesaria y proporcionada en una sociedad democrática para salvaguardar un objetivo importante de interés público general de la Unión o de un Estado miembro como es la sanidad pública.
11. Las restricciones previstas **deben cumplir verdaderamente un objetivo importante de interés público general de la Unión o de un Estado miembro que deba salvaguardarse**, es decir, en el caso del estado de alarma actual en algunos Estados miembros, la salud pública. Esta relación entre las restricciones previstas y el objetivo perseguido debe establecerse y demostrarse con claridad. La mera existencia de una pandemia o de cualquier otra situación de emergencia no es, por sí misma, razón suficiente para justificar cualquier tipo de restricción aplicable a los derechos de las personas interesadas; al contrario, toda restricción deberá contribuir claramente a salvaguardar un objetivo importante de interés público general de la Unión o de un Estado miembro.
12. Por otra parte, cabe destacar que, a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, **todas las restricciones de los derechos de los sujetos de datos deben aplicarse únicamente**

⁴ Véase, en particular, TEDH, 14 de septiembre de 2010, *Sanoma Uitgevers B.V. contra los Países Bajos*, EC:CEDH:2010:0914JUD003822403, apartado 83: «Además, por lo que respecta a las palabras “de conformidad con la ley” y “prevista por la ley” que aparecen en los artículos 8 a 11 del Convenio, el Tribunal observa que siempre ha entendido el término “ley” en su sentido “material” y no “formal”; incluye al mismo tiempo el “Derecho escrito”, que abarca tanto los textos de rango inferior al rango legislativo, como actos reglamentarios adoptados por los órganos reguladores profesionales, en el marco de sus facultades normativas autónomas delegadas por el Parlamento, y el “Derecho no escrito”. Ha de entenderse que la “ley” engloba tanto los textos escritos como el “derecho elaborado” por los jueces. En resumen, la “ley” es el texto vigente según lo interpretan los tribunales competentes». En cuanto al concepto de «previsto por la ley», los criterios desarrollados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos deben utilizarse como se sugiere en las conclusiones del Abogado General del TJUE en los asuntos acumulados C-203/15 y C-698/15, *Tele2 Sverige AB*, ECLI:EU:C:2016:572, apartados 137-154, o en el asunto C-70/10, *Scarlet Extended*, ECLI:EU:C:2011:255, apartado 99.

⁵ Considerando 41 del RGPD: «Cuando el presente Reglamento hace referencia a una base jurídica o a una medida legislativa, esto no exige necesariamente un acto legislativo adoptado por un parlamento, sin perjuicio de los requisitos de conformidad del ordenamiento constitucional del Estado miembro de que se trate. Sin embargo, dicha base jurídica o medida legislativa debe ser clara y precisa y su aplicación previsible para sus destinatarios, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo, “Tribunal de Justicia”) y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos».

en la medida en que sea estrictamente necesario y proporcionado salvaguardar dicho objetivo de salud pública⁶. El estado de alarma, adoptado en un contexto de pandemia, es una condición jurídica que puede legitimar las restricciones de los derechos de las personas interesadas, siempre que estas restricciones no rebasen los límites de lo necesario y proporcionado con el fin salvaguardar el objetivo de salud pública.

13. Por consiguiente, si las restricciones contribuyen a salvaguardar la salud pública en un estado de alarma, el CEPD considera que deben seguir siendo estrictamente limitadas en su ámbito de aplicación (por ejemplo, en lo que respecta a los derechos de los sujetos de datos o las categorías de responsables del tratamiento afectados) y en el tiempo. En particular, deben limitarse al periodo del estado de alarma. Los derechos de los sujetos de datos pueden restringirse pero no denegarse.
14. Además, las garantías previstas en el artículo 23, apartado 2, del RGPD deben aplicarse plenamente, en especial cuando se trata de la necesidad de contar con disposiciones específicas sobre la finalidad del tratamiento, las categorías de los datos personales, el alcance de las restricciones, las garantías para evitar accesos o transferencias ilícitos o abusivos, la determinación del responsable o de categorías de responsables afectados o los riesgos para los derechos y libertades de los interesados.
15. CEPD considera que las restricciones adoptadas en el contexto de un estado de alarma que suspendan o retrasen la aplicación de los derechos de las personas interesadas y las obligaciones que incumben a los responsables y encargados del tratamiento de datos, sin limitaciones temporales claras, equivaldrían a una suspensión general de facto de esos derechos y no serían compatibles con la esencia de los derechos y libertades fundamentales. Por otra parte, la tramitación de una solicitud de ejercicio de los derechos de los sujetos de datos, por ejemplo en relación con el derecho de oposición con arreglo al artículo 21 del RGPD, debe efectuarse oportunamente para que sea significativa y efectiva. Por consiguiente, en este contexto, el aplazamiento o la suspensión (sin límite de tiempo específico) de la tramitación, por parte del responsable del tratamiento, de las solicitudes de los sujetos de datos constituiría un obstáculo completo para el ejercicio de los derechos por sí mismos.
16. De conformidad con el artículo 57, apartado 1, letra c), del RGPD, la autoridad nacional de control deberá ser consultada en el proceso a su debido tiempo por las autoridades nacionales que contemplen las restricciones previstas en el artículo 23 del RGPD, y estará facultada para supervisar la aplicación de dichas restricciones. El CEPD apoya el esfuerzo de las autoridades nacionales de control destinado a garantizar que las restricciones previstas en las medidas legislativas nacionales relativas al derecho fundamental a la protección de datos personales, para salvaguardar la salud pública en relación con la lucha contra la pandemia, se apliquen únicamente en la medida en que sean estrictamente necesarias y proporcionadas para salvaguardar este objetivo.
17. El CEPD recuerda que la Comisión Europea, como guardiana de los Tratados, tiene la obligación de supervisar la aplicación del Derecho primario y secundario de la UE y de garantizar su aplicación uniforme en toda la Unión, incluso adoptando acciones cuando las medidas nacionales no cumplan el Derecho de la UE. El CEPD sigue estando disponible para prestar asesoramiento a la Comisión Europea de conformidad con el artículo 70 del RGPD, según se considere necesario.
18. El CEPD publicará directrices más exhaustivas sobre la aplicación del artículo 23 del RGPD en los próximos meses.

Por el Comité Europeo de Protección de Datos

⁶ Véase, por ejemplo, en relación con la Directiva 95/46/CE, la sentencia del Tribunal de Justicia, de 14.2.2019, C-345/17 (Buivids), apartado 64.

La Presidenta

(Andrea Jelinek)